



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002798-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02913-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DIANA SOFÍA CHÁVEZ DÁVILA**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02913-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por **DIANA SOFÍA CHÁVEZ DÁVILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 19 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de julio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“(...) solicitamos al Ministerio de Justicia que nos brinde la siguiente información de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*

#### **Información de casos de aborto<sup>1</sup>:**

● *Cantidad de patrocinios por el delito de aborto registradas por los tipos penales de los artículos 114° (auto aborto), 115° (aborto consentido), 117° (aborto por la calidad del sujeto), 118° (aborto preterintencional), 119° (aborto terapéutico) y 120° (aborto sentimental o eugenésico) del Código Penal, especificando:*

*a) Tipo de persona imputada (mujer, niña o persona gestante; personal de salud; otro partícipe -amiga, familiar, pareja, etc.); y sus características (sexo, identidad de género, edad, orientación sexual, condición de discapacidad, etnia, condición de migrante, nivel educativo, ocupación, lugar de residencia, si tiene o no hijos/as).*

*b) Tipo de denunciante (personal de la salud; otro tercero -pareja, conocido/a, colega).*

*c) Resultado del proceso desagregado por: sobreseimiento, procesamiento o archivo; o por absolución, condena o suspensión del juicio a prueba.*

*d) Imposición de arrestos desagregadas por: prisión preventiva, pena de prisión efectiva o condicional; y el tiempo que permaneció en prisión en cada caso.*

<sup>1</sup> En adelante ítem 1.

- e) *Imposición de medidas cautelares: pecuniarias, de no innovar u otras.*
- f) *Imposición de otras penas: multa; inhabilitación; tareas comunitarias o similar; u otras.*

**Información sobre el delito de homicidio simple / parricidio / infanticidio<sup>2</sup>:**

● *Cantidad de patrocínios por el delito de homicidio / parricidio / infanticidio cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora, registradas por el tipo penal del artículo 106, 107 y 110 del Código Penal, especificando:*

- a) *Tipo de persona imputada (mujer, niña o persona gestante; personal de salud; otro partícipe -amiga, familiar, pareja, etc.); y sus características (sexo, identidad de género, edad, orientación sexual, condición de discapacidad, etnia, condición de migrante, nivel educativo, ocupación, lugar de residencia, si tiene o no hijos/as).*
- b) *Tipo de denunciante (personal de la salud; otro tercero -pareja, conocido/a, colega).*
- c) *Resultado del proceso desagregado por: sobreseimiento, procesamiento o archivo; o por absolución, condena o suspensión del juicio a prueba.*
- d) *Imposición de arrestos desagregadas por: prisión preventiva, pena de prisión efectiva o condicional; y el tiempo que permaneció en prisión en cada caso.*
- e) *Imposición de medidas cautelares: pecuniarias, de no innovar u otras.*
- f) *Imposición de otras penas: multa; inhabilitación; tareas comunitarias o similar; u otras.*

● *Cantidad de patrocínios por el delito de infanticidio registradas por el tipo penal del artículo 110 del Código Penal, especificando<sup>3</sup>:*

- a) *Tipo de persona imputada (mujer, niña o persona gestante; personal de salud; otro partícipe -amiga, familiar, pareja, etc.); y sus características (sexo, identidad de género, edad, orientación sexual, condición de discapacidad, etnia, condición de migrante, nivel educativo, ocupación, lugar de residencia, si tiene o no hijos/as).*
- b) *Tipo de denunciante (personal de la salud; otro tercero -pareja, conocido/a, colega).*
- c) *Resultado del proceso desagregado por: sobreseimiento, procesamiento o archivo; o por absolución, condena o suspensión del juicio a prueba.*
- d) *Imposición de arrestos desagregadas por: prisión preventiva, pena de prisión efectiva o condicional; y el tiempo que permaneció en prisión en cada caso.*
- e) *Imposición de medidas cautelares: pecuniarias, de no innovar u otras.*
- f) *Imposición de otras penas: multa; inhabilitación; tareas comunitarias o similar; u otras.*

**Información sobre abandono de persona seguido de muerte<sup>4</sup>:**

● *Cantidad de patrocínios por el delito de abandono de persona seguido de muerte cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora registrada por el tipo penal del artículo 125º (Exposición o abandono peligrosos), 128º (Exposición a peligro de persona dependiente) y 129º (Formas agravadas), del Código Penal, especificando:*

- a) *Tipo de persona imputada (mujer, niña o persona gestante; otro tercero como autor o partícipe); y sus características (sexo, identidad de género, edad, orientación sexual, condición de discapacidad, etnia, condición de migrante, nivel educativo, ocupación, lugar de residencia, si tiene o no hijos/as).*

---

<sup>2</sup> En adelante ítem 2.

<sup>3</sup> En adelante ítem 3.

<sup>4</sup> En adelante ítem 4.

- b) Tipo de denunciante (personal de la salud; otro tercero -pareja, conocido/a, colega).*
- c) Resultado del proceso desagregado por: sobreseimiento, procesamiento o archivo; o por absolución, condena o suspensión del juicio a prueba.*
- d) Imposición de arrestos desagregados por: prisión preventiva, pena de prisión efectiva o condicional; y el tiempo que permaneció en prisión en cada caso.*
- e) Imposición de medidas cautelares: pecuniarias, de no innovar u otras.*
- f) Imposición de otras penas: multa; inhabilitación; tareas comunitarias o similar; u otras.”*

Con fecha 29 de agosto de 2023 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N°002656-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, y con fecha 27 de setiembre de 2023, a través del MEMORANDO N° 1359 -2023-JUS/OILC, la entidad remite los expedientes administrativos generados para atender las solicitudes, indicando además haber otorgado de manera parcial la información solicitada a la recurrente

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>5</sup> Notificada a la entidad el 18 de setiembre de 2023.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó la información descrita en los antecedentes de la presente resolución (ítems 1, 2, 3 y 4). Al respecto, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad, mediante Carta N° 1157-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 21 de julio del 2023, comunicó a la recurrente un cronograma de entrega de la información, el cual se muestra en la siguiente imagen:

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Fecha de Entrega
<b>Punto 1:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de aborto registradas por los tipos penales de los artículos 114° (aborto), 115° (aborto consentido), 117° (aborto por la calidad del sujeto), 118° (aborto preterintencional), 119° (aborto terapéutico) y 120° (aborto sentimental o eugenésico) del Código Penal	20 de agosto del 2023
<b>Punto 2:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de homicidio / parricidio / infanticidio cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora, registradas por el tipo penal del artículo 108, 107 y 110 del Código Penal	20 de septiembre del 2023
<b>Punto 3:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de infanticidio registradas por el tipo penal del artículo 110 del Código Penal	20 de octubre del 2023
<b>Punto 4:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de abandono de persona seguido de muerte cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora registrada por el tipo penal del artículo 125° (Exposición o abandono peligrosos), 128° (Exposición a peligro de persona dependiente) y 129° (Formas agravadas), del Código Penal	20 de noviembre del 2023

Posteriormente, alegando que la entidad no brindó atención a su requerimiento en el plazo comunicado, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación el 29 de agosto de 2023. Al respecto, la entidad, mediante MEMORANDO N° 1359 -2023-JUS/OILC, presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

- “1. Con MEMORANDO N° 1303-2023-JUS/OILC de fecha 19.09.2023, se solicitó a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, formule descargos conforme a lo requerido en el artículo 2 de la Resolución N° 002656-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. (documentos que se adjuntan en la sección anexos del sgd.)
2. Es así, que con MEMORANDO N° 8412-2023-JUS/DGDPAJ de fecha 22.09.2022, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, formula descargos, y prescribe lo siguiente: (documentos que se adjuntan en la sección anexos del sgd).

“(…) En tal sentido, dentro del plazo señalado cumplo con remitirle adjunto el Informe Usuario N° 4099-2023/JUS-DGDPAJ, donde en el numeral IV. Conclusión, prescribe:” (Sic)

#### IV. CONCLUSIÓN:

4.1. La Dirección General de Defensa pública y Acceso a la Justicia, no cuenta con un área estadística propia, de ahí que, mediante Memorando N° 5885 - 2023- JUS/DGDPAJ de fecha 25 de julio de 2023, se ha solicitado al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la necesidad del Requerimiento de contratación de un “Técnico en Gestión de Datos”, sin embargo, dicha plaza no ha sido lanzada a convocatoria. Por la situación antes descrita, es que esta Dirección General de Defensa pública y Acceso a la Justicia, ante solicitudes o requerimientos de información que impliquen el análisis, extracción o procesamiento de información o variables que se obtengan del sistema de seguimiento de casos, como lo es en el presente caso, se ve en la necesidad de solicitarlas a la Oficina General de Tecnologías de la Información – OGTI.

4.2. La Dirección de Defensa Penal, como unidad orgánica de la Dirección General de Defensa pública y Acceso a la Justicia, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública de la ciudadana Diana Sofía Chávez Dávila, actuó dentro de los plazos establecidos en el literal g) del Art. 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.3. El retraso en el envío de la información solicitada por la ciudadana Diana Sofía Chávez Dávila, se originó a causa del incumplimiento del cronograma propuesto por la Oficina General de Tecnologías de la Información – OGTI, es decir, constituyen motivos ajenos a esta unidad orgánica.

4.4. Se traslada para su conocimiento, los descargos remitidos por la Oficina General de Tecnologías de Información, los cuales se encuentran contenidos en el Informe Técnico N° 000296-2023/JUS-ODSI.

**4.5. La Dirección de Defensa Penal cumple con remitir en archivo excel las datas estadísticas correspondientes a la información que se encontraba pendiente del PUNTO 1 del cronograma (años 2012 al 2015), las que fueron remitidas por OGTI con fecha 21 de setiembre del 2023” (Sic).**

Asimismo, adjunta el siguiente enlace drive, que contiene los anexos detallados en el numeral V del Informe Usuario N° 4099-2023/JUS-DGDPAJ, el cual podrá ser visualizado a través del siguiente Link: <https://drive.google.com/drive/folders/1zQ2R2oC5VLmD-3MY5i-osrLxNDG1wt-O?usp=sharing>.

3. Mediante CARTA N° 1576 -2023-JUS/OILC-TAI de fecha 26.09.2022, se le comunica a la ciudadana Diana Sofía Chávez Dávila, la respuesta otorgada por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (documentos que se adjuntan en la sección anexos del sgd.).

*Por lo expuesto, se ha acreditado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha cumplido con ENTREGAR la información que complementa a la otorgada mediante CARTA N° 1518 -2023-JUS/OILC-TAI de fecha 15 de septiembre del presente año, en la forma requerida por la ciudadana Diana Sofía Chávez Dávila.  
(...)*

De ello, esta instancia aprecia que la entidad no ha invocado ningún supuesto de excepción que limite el acceso a la información solicitada, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Cabe mencionar que en su escrito de apelación, la recurrente cuestiona el incumplimiento del plazo acordado por la entidad, de lo que se colige que no cuestiona la prórroga comunicada con la Carta N° 1157- 2023-JUS/OILC-TAI de fecha 21 de julio del 2023; por lo que este Tribunal limitará su pronunciamiento al cumplimiento de los plazos establecidos por la entidad en el cronograma comunicado a la recurrente.

- **Respecto a la información solicitada en el ítem 1**

Respecto de la información requerida en el ítem 1, la entidad indica en sus descargos que hizo entrega de esta información a través de dos entregas parciales: la primera, a través de la CARTA N° 1518 -2023- JUS/OILC-TAI de fecha 15 de septiembre de 2023; y la segunda, a través de la CARTA N° 1576 - 2023- JUS/OILC-TAI de fecha 26 de septiembre de 2023.

Al respecto, si bien en el expediente remitido por la entidad, se observa la CARTA N° 1518 -2023- JUS/OILC-TAI y la CARTA N° 1576-2023-JUS/OILC-TAI con los cuales la entidad indica haber atendido el ítem 1 de la solicitud de información de la recurrente, no obstante, no se observan los correos electrónicos con los que dichas Cartas fueron remitidas a la recurrente ni las confirmaciones de recepción de dichas comunicaciones, emitida por la recurrente desde su correo electrónico, o las constancias generadas en forma automática por el correo electrónico de la recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige, pues, para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por la recurrente respecto

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

del ítem 1, con las respuestas de recepción desde la dirección electrónica de la administrada o con las constancias de recepción automática generadas por una plataforma tecnológica o por un sistema informático que garantice que las notificaciones han sido efectuada.

- **Respecto a la información solicitada en los ítems 2, 3 y 4**

En los descargos firmulados por la entidad mediante MEMORANDO N° 1359 - 2023-JUS/OILC se señala que el retraso en el envío de la información solicitada por la recurrente se originó a causa del incumplimiento del cronograma propuesto por la Oficina General de Tecnologías de la Información – OGTI.

Asimismo, obra en el expediente remitido por la entidad el INFORME N° 4099-2023-JUS/DGDPAJ-DDP-FEVP, emitido por la Dirección de Defensa Penal, que contiene los descargos de esta unidad orgánica, en el que se señala -entre otros- lo siguiente:

- “3.15. Realizada la reunión mencionada en el considerando anterior, la Oficina General de Tecnologías de la Información – OGTI a través del correo de fecha 11 de setiembre del 2023, cumplen con:
- I. Remitir parcialmente la información respecto al primer punto del cronograma, ya que enviaba información del año 2016 hasta la actualidad, estando pendiente la data del periodo 2012 al 2015.
  - II. Sustentar que el atraso del envío de la información del primer punto se debió a la falta de recursos humanos y a la complejidad del análisis de información solicitada por el volumen de la información histórica a procesar del año 2012 al año 2023.
  - III. Solicitan replantear en un nuevo cronograma la entrega de la información a esta oficina para los PUNTOS 2, 3 Y 4 (ello en razón a la experiencia vivida en el procesamiento de la información del primer punto), proponiendo las siguientes fechas:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Fecha de Entrega
<b>Punto 2:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de homicidio / parricidio / infanticidio cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora, registradas por el tipo penal del artículo 106, 107 y 110 del Código Penal	20 de octubre del 2023
<b>Punto 3:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de infanticidio registradas por el tipo penal del artículo 110 del Código Penal	22 de noviembre del 2023
<b>Punto 4:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de abandono de persona seguido de muerte cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora registrada por el tipo penal del artículo 125° (Exposición o abandono peligrosos), 128° (Exposición a peligro de persona dependiente) y 129° (Formas agravadas), del Código Penal	22 de diciembre del 2023

(...)

- 3.16. Ante ello, esta Dirección de Defensa penal, el mismo 11 de setiembre del 2023, emite el Informe N° 3872-2023-JUS/DGDPAJ-DDP-FEVP, donde además de explicar todo lo antes mencionado, realizó la entrega parcial de la información respecto al primer punto del cronograma inicial (años 2016 al 2023), además, tras analizarse los motivos de retraso expuestos por OGTI, considera razonable su pedido, y dado que, esta oficina también debe revisar la información que remite OGTI, así como elaborar el informe correspondiente, se propuso el siguiente cronograma final:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Fecha de Entrega
<b>Punto 2:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de homicidio / parricidio / infanticidio cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora, registradas por el tipo penal del artículo 106, 107 y 110 del Código Penal	24 de octubre del 2023
<b>Punto 3:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de infanticidio registradas por el tipo penal del artículo 110 del Código Penal	24 de noviembre del 2023
<b>Punto 4:</b> Cantidad de patrocinios por el delito de abandono de persona seguido de muerte cuando la víctima fuera un recién nacido y la imputada su progenitora registrada por el tipo penal del artículo 125° (Exposición o abandono peligrosos), 128° (Exposición a peligro de persona dependiente) y 129° (Formas agravadas), del Código Penal	27 de diciembre del 2023

(...)" (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe destacar, en primer lugar, que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

*"El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."*  
(Subrayado agregado)

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado, en el plazo de dos (2) días hábiles, el uso de la facultad de la prórroga; ello, siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

En ese sentido, la Ley de Transparencia es muy clara en señalar que no existe la prórroga de la prórroga, siendo obligación de la entidad analizar todos los

presupuestos (carencias y volumen de la información) para la elaboración del cronograma de entregas parciales de información que comunica a los solicitantes.

En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite la entrega de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud de información; asimismo, disponer el cumplimiento los plazos establecidos para la entrega de la información requerida en los **ítems 2, 3 y 4** de dicha solicitud, según el cronograma comunicado a la recurrente mediante Carta N° 1157-2023-JUS/OILC-TAI.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DIANA SOFÍA CHÁVEZ DÁVILA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que acredite antes esta instancia la entrega de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud de información de la recurrente y que cumpla con los plazos establecidos para la entrega de la información requerida en los **ítems 2, 3 y 4** de dicha solicitud, según el cronograma comunicado a la recurrente mediante Carta N° 1157- 2023-JUS/OILC-TAI; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIANA SOFÍA CHÁVEZ DÁVILA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

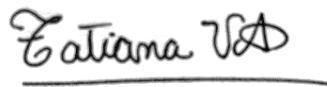
<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL

vp:tava



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>10</sup>, debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe declararse **INFUNDADO** debido a que la entidad otorgó una respuesta basada en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

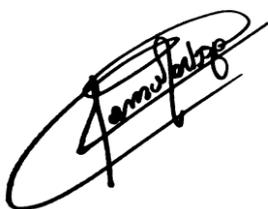
En tal sentido, el suscrito aprecia que estamos frente a un requerimiento extenso, que aborda diversa temática y de múltiples variables, por lo que si bien es cierto la entidad comunicó originalmente un plazo para entregar la información, resulta atendible que en dicho procedimiento pueda redimensionar el alcance de la prórroga. Siendo esto así, si bien es cierto la norma únicamente ha regulado la existencia de la prórroga, ello no implica que excepcionalmente se puedan aplicar los principios que orientan el procedimiento administrativo, como es el caso del Principio de Razonabilidad, a esta situación no regulada expresamente, atendiendo a que dicho principio establece:

### 1.4. Principio de razonabilidad.-

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Siendo esto así, el suscrito no pierde de vista la naturaleza y las variables de la información requerida, más aún cuando el numeral 3.10 del Informe N° 3872-2023-JUS/DGDPAJ-DDP-FEVP se advierte que la entidad refiere que no cuenta con una base de datos que le permita extraer el íntegro de lo solicitado, situación que es importante valorar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, mi voto es que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación, sin perjuicio de la obligación de la entidad de proporcionar la información pública requerida, en el mayor breve plazo posible, conforme a los argumentos antes expuestos.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

---

<sup>10</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

- 3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.